

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 02/12/2020

7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00170	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	Auto de Trámite TENER POR DESISTIDAS TÁCITAMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETARAS EN AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018.	01/12/2020	67	1
41001 4003005 2018 00492	Ejecutivo Singular	HERMAN LUNA MARULANDA	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	01/12/2020		2
41001 4003005 2018 00822	Ejecutivo Singular	ANA BEATRIZ JIMENEZ RODRIGUEZ	NENCER QUIROGA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	01/12/2020	39-40	1
41001 4003005 2018 00940	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE Y OTRA	Auto pone en conocimiento	01/12/2020	77	01
41001 4003005 2019 00143	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	DAMARIS CATALINA ORDOÑEZ SILVA	Auto de Trámite Tener por desistida tácitamente la Medida Cautelar decretada en auto de fecha 27 de febrero de 2019.	01/12/2020	11	02
41001 4003005 2019 00459	Efectividad De La Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	ADRIANA CEPEDA VARGAS	Auto ordena oficiar	01/12/2020	105	1
41001 4003005 2019 00686	Verbal	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTRA	Auto requiere	01/12/2020	194	1
41001 4003005 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA YANETH MOLINA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	01/12/2020	74-75	1
41001 4003005 2020 00335	Interrogatorio de parte	JUAN PABLO PERDOMO ZAMBRANO	DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Citar al señor DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA para que el día 16 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana comparezca a la audiencia virtual y absuelva bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio de parte que le formulará mediante	01/12/2020	55	1
41001 4003005 2020 00360	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 2577 OFICINA DE REGISTRO	01/12/2020	223-2	1
41001 4003005 2020 00363	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO	Auto inadmite demanda	01/12/2020	176-1	1
41001 4003005 2020 00364	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	FRANCISCO JOSE FAJARDO CUELLAR	Auto inadmite demanda	01/12/2020	71	1
41001 4003005 2020 00366	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YOHANA CUELLAR PERDOMO	Auto inadmite demanda	01/12/2020	183	1
41001 4003005 2020 00367	Verbal	JOSE GILDARDO ALDANA BERRIO	JOSE FERNEY ADAMES QUESADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/12/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00389	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/12/2020	29-30	1
41001 4023005 2014 00289	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR LTDA.	SAIRA XIMENA LIZCANO BENTACOURT	Auto resuelve objeción DISPONE REQUERIR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA y ABSTIENE DE ACCEDER A LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR CUANTO ESTOS SE CANCELAN A PRORRATA EN RAZON DE LA	01/12/2020		2
41001 4023005 2015 00975	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ENRIQUE CHEN FORERO	Auto aprueba liquidación de costas	01/12/2020		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2020 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 DIC 2020

Rad: 2018-00170-00

Con base en la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl.64), atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 13 de junio de 2018, visto a folios 60 y 61 del C # 1.

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

RIMERO: TENER por desistidas tácitamente las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en auto de fecha **13 de Junio de 2018**, con base en la motivación de esta providencia.

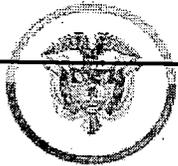
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

MAMD



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia
Demandante(s): Herman Luna Marulanda
Demandado(s): Lourdes Cuellar Ortiz
Radicación: 41-001-40-03-005-2018-00492-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, asi:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 225.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 225.000,00

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 01 DIC 2020

RAD: 2018-00492-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
01 DIC 2020

RADICACION: 2018-00822

Mediante auto de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANA BEATRIZ JIMENEZ RODRIGUEZ contra NENCER QUIROGA RODRIGUEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos letras de cambio de las cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 671 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad - litem, quien contestó la demanda pero de manera extemporánea según se colige de la constancia secretarial vista a folio 38; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$203.308.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

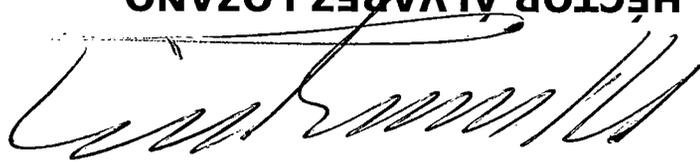
Juez.

Jorge

MAMD

Juez.-

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO



NOTIFIQUESE

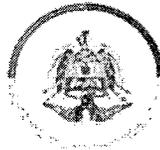
Póngase en conocimiento de la apoderada de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA lo informado por la demandada ANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE.

RAD: 2018-00940-00

01 DIC 2020

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 DIC 2020

Rad: 2019-00143-00

Con base en la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl.8), atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 27 de febrero de 2019, visto a folios 06 del C # 2.

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

RIMERO: TENER por desistida tácitamente la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto de fecha **27 de febrero 2019**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

01 DIC 2020

RAD: 2019-00459-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado, dispone, **Oficiar** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - OFICINA DE CATASTRO DE NEIVA, con el fin de que expida al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA y a su costa, el correspondiente avaluo catastral del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-217292 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado; así mismo se expida la correspondiente factura para el pago del mismo.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

01 DIC 2020

Rad: 2019-00686-00

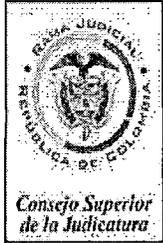
En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el juzgado dispone:

REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 4676 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA identificada con Nit. 804.013.703-2** en la cuenta corriente número 09066509084 de Bancolombia S.A. Este embargo se limitó a la suma de **\$127.763.341,00 M/CTE.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 DIC 2020 -.

Rad: 2020-00005

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado general y la apoderada especial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderada judicial contra MARIA YANETH MOLINA SANCHEZ,** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado general y apoderada especial de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada con la constancia expresa que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada, tal como lo solicita el apoderado general de parte demandante en memorial que antecede.

4º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, de conformidad con la consulta realizada en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia S.A.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva -Huila

Neiva 01 DIC 2020

Rad: 2020-00335-00

Por reparto correspondió la presente solicitud de prueba anticipada presentada por el señor Juan Pablo Perdomo Zambrano a través de apoderado judicial, para la práctica de interrogatorio anticipado de parte, al señor Diego Armando Tello Quiroga, en consecuencia por ser procedente la anterior solicitud de prueba extraprocesal, conforme a lo establecido en el artículo 184 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al señor DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA, para que el día **16** del mes de **FEBRERO** del **2021**, a la hora de las **9:00 AM** comparezca a la audiencia virtual y absuelva bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio anticipado de parte que le formulará mediante apoderado judicial el señor JUAN PABLO PERDOMO ZAMBRANO.

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual, mediante el uso de aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita al apoderado del convocante, informe al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o email, o confirme lo que haya suministrado, para poder realizar la integración a la audiencia.

A dicha dirección de correos electrónicos se les enviará el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

Se previene al señor DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA que una vez haya sido notificado personalmente de esta providencia, y se conozca una

dirección de correo electrónico se le enviará el LINK de ingreso a la audiencia programada en la fecha y hora antes indicada, caso contrario deberá comparecer personalmente a este Despacho oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva en la fecha y hora señalada, previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a absolver el interrogatorio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al convocado señor DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA, con la advertencia que si no comparece en la fecha y hora señalada a la audiencia virtual, se declarará confeso, de todas y cada una de las preguntas a que se refiere el interrogatorio escrito siempre y cuando sean asertivas y admisibles.

Practicado el interrogatorio envíese la actuación al correo electrónico del abogado del convocante.

TERCERO: Con base en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone solicitar a la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que suministre si la conocen la dirección de correo electrónico del señor DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA identificado con C.C. No. 1.130.618.730 para realizar notificación a través de este canal digital de una providencia judicial. Dicha información debe ser enviada si se conoce al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co a la mayor brevedad posible, en caso contrario informar igualmente su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 DIC 2020

Rad: 410014003005-2020-00360-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1921 del 24 de junio de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO y LUZ ANGELA VELASQUEZ SERRANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **6290080485**, Pagaré número **2273 320176442** y el Pagaré número **1800089032**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 1800089032** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$52.217,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 20 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (21 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$147.099,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 20 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (21 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$199.316,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (21 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$3.838.914,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 6290080485** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$68.305,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 20 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (21 de julio de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

2.2). Por la suma de **\$57.138,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 20 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (21 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

3º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO y LUZ ANGELA VELASQUEZ SERRANO** , por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 2273 320176442** presentado como base de recaudo:

3.1). Por la suma de **\$118.264.73,00 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 08 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (09 de julio de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

3.2). Por la suma de **\$119.441,86 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 08 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (09 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

3.3). Por la suma de **\$120.630,70 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 08 de

septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (09 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

3.4). Por la suma de **\$121.831,37,00 Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 08 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (09 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$49.540.261,31 pesos Mcte,** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

4°. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-235006**, denunciado como de propiedad de los demandados **WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO con C.C. 17.658.902 y LUZ ANGELA VELASQUEZ SERRANO con C.C. 55.177.627**. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

5°. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6°. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 DIC 2020

Rad: 2020-00363

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada y en contra de **WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho octavo de la demanda en lo relacionado con el número de la escritura pública a la que se refiere que se encuentra bajo su custodia.
2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho diez de la demanda en lo relacionado con el otorgamiento del poder al cual se hace referencia, pues nótese que de los anexos de la demanda se advierte una situación diferente.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal c) de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que la fecha allí relacionada no coincide con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con la presente demanda.
4. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal c) punto b. de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses de mora de cada una de las cuotas allí relacionadas, pues nótese que cada una de ellas tiene fecha de exigibilidad diferente.
5. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Ltdy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 DIC 2020

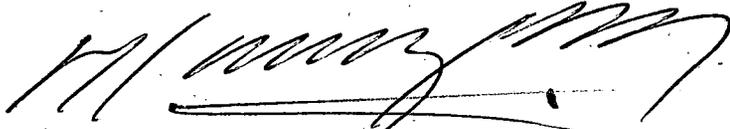
Rad: 2020-00364

Se declara inadmisibles la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por BANCOLOMBIA S.A. respecto del vehículo identificado con placas **CGQ 378**, de propiedad del señor FRANCISCO JOSE FAJARDO identificado con la C.C. 12.283.274, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de *tránsito actualizado* del vehículo identificado con placa **CGQ 378**, en el que conste el gravamen a favor de BANCOLOMBIA S.A.
2. Para que aporte el poder especial que le otorga la entidad BANCOLOMBIA S.A. para iniciar la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
3. Para que acredite que solicito la entrega del vehículo dado en garantía al garante señor FRANCISCO JOSE FAJARDO, lo anterior teniendo en cuenta que con la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se acompaña una solicitud de entrega del vehículo, pero a una persona diferente al garante.
4. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho decimo de la pretensa solicitud en lo relacionado con la placa del vehículo objeto de la pretensa solicitud.
5. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 01 DIC 2020

Rad: 2020-00366

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada y en contra de **SANDRA YOHANA CUELLAR PERDOMO**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho catorce de la demanda en lo relacionado con el otorgamiento del poder al cual se hace referencia, pues nótese que de los anexos de la demanda se advierte una situación diferente.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literales c) y d) de la demanda, en lo relacionado con los valores deprecados por concepto de capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas del 07 de septiembre de 2020 y 07 de octubre de 2020, pues nótese que la sumatoria de estos valores no coincide con el valor total de la cuota pactada en el pagaré número 90000022335 presentado como base de recaudo.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 DIC 2020.

Rad: 410014003005-2020-00367-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso reivindicatorio, en el que la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto del pretense proceso el cual asciende a la suma de **\$20.784.000,00**. Pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este

Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso reivindicatorio de mínima cuantía, promovido por **JOSE GILDARDO ADAME BERRIO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **JOSE FERNEY ADAMES QUESADA**.

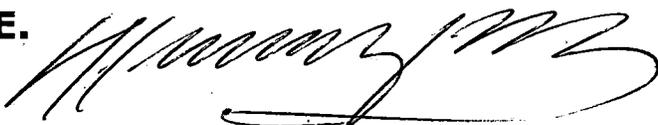
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía, promovida por **JOSE GILDARDO ADAME BERRIO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **JOSE FERNEY ADAMES QUESADA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 DIC 2020¹

RADICACIÓN: 2020-00389-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO NELSON GUTIÉRREZ y MARÍA ALEJANDRA SALAZAR**.

Como títulos ejecutivos se anexaron dos letras de cambio, la N° 1 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) con fecha de vencimiento 10 de enero de 2018 y la N° 2 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) con fecha de vencimiento 07 de abril de 2018, sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2° del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

3º. Reconocer personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ** con **C.C. 7.703.605** y **T. P. N° 278.049** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila, 01 DIC 2020.

RAD: 2014-00289

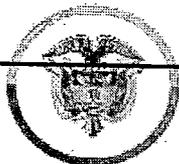
Referencia: proceso ejecutivo de CASAMOTOR LTDA contra SAIRA XIMENA LIZCANO BETANCOURT con radicación: 410014003005-2003-00308-00.

Vistos los memoriales que anteceden presentados por el apoderado de la parte demandante el Despacho dispone requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila para que informe si el depósito judicial numero 439050001014355 por valor de \$13.750.000 Mcte, objeto de conversión corresponde a este proceso. lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio 1098 del 27 de junio de 2019 se comunicó a este juzgado que se tomaba nota del embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentren o llegaren a encontrar a favor de la señora **SAIRA XIMENA LIZCANO BETANCOURT**, y además obsérvese que de la copia de la orden de conversión del depósito judicial antes relacionada no se colige que corresponda al proceso de la referencia.

De otro lado, en relación con la entrega de los títulos de depósito judicial deprecada por el apoderado de la parte demandante en la demanda principal, el Despacho se abstiene de acceder a dicha entrega por cuanto se cancelarán a prorrata en razón de la demanda acumulada, además téngase en cuenta que en la demanda acumulada no hay liquidación del crédito aprobada que permita realizar el correspondiente computo de porcentajes para cancelar los créditos a prorrata.

Notifíquese y cúmplase


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantia
Demandante(s): Amelia Martinez Hernandez
Demandado(s): Enrique Chen Forero
Radicación 41-001-40-03-005-2015-00975-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, asi:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 118.142,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 13.500,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 11.252,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00

TOTAL COSTAS

\$ 142.894,00

**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA**

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 DIC 2020

Neiva, _____

RAD: 2015-00975-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV